



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 90

Se decide incidente de nulidad contra el auto No. 296 del 16 de marzo de 2023 por medio del cual se impuso multa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 07 de marzo de 2023 a la apoderada judicial de INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEZ S.A.S.

ANTECEDENTES

La togada MARÍA CARMENZA DÍAZ SALCEDO quien fungió como apoderada judicial de INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEZ S.A.S. en el proceso ejecutivo de la referencia, allegó escrito solicitando dar trámite a incidente de nulidad en contra del numeral segundo del auto No. 296 del 16 de marzo de 2023, donde se decidió *“IMPONER MULTA por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 07 de marzo de 2023, a INDUSTRIA TEXTILERA CAMITEX S.A.S, a JANNIE PEÑA BARBOSA y a su apoderada judicial MARÍA CARMENZA DÍAZ SALCEDO, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS equivalentes a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), para cada uno, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.”* Modificado por medio de Auto del 31 de marzo del mismo año; con el fin de que sea exonerada de la multa impuesta, alegando como fundamento *ausencia de causa que dio origen al acta jurídico*.

En suma, manifiesta que, si bien fungió como abogada de la parte demandada en el proceso ejecutivo, contestó dentro del término, trató de llegar a un acuerdo con el demandante sin que hubiera sido posible; Por ello, su poderdante acudió a otros abogados y le solicitó un paz y salvo, mismo que expidió y entregó, así como informó sobre la fecha de la audiencia inasistida; como prueba, adjunta pantallazos de los chat de WhatsApp con su poderdante.

Por lo anterior, indica que su inasistencia se debió a fuerza mayor, puesto que para la fecha de la audiencia ya no fungía como apoderada de la demandada tal como dice demostrarlo con los chats y el paz y salvo sin que existiera necesidad de renuncia, pues no era su intención y la sustitución corría a cargo de la demandada, aunado a que el artículo 372 del Código General del proceso permite que la inasistencia se pueda justificar mediante prueba sumaria, carga que tampoco le correspondía.

Manifiesta que el 24 de febrero de 2023 envió al correo de esta célula judicial, el paz y salvo expedido a su poderdante, momento desde el cual el proceso no

era de su resorte, confiando en que el despacho daría como cierto jurídico que no era la apoderada y que quien estaba a cargo de instruir el proceso no hizo la advertencia al juez de haber recibido el paz y salvo, responsabilidad que no debe asumir.

Insiste en que no estaba obligada a seguir las actuaciones surtidas dentro del proceso, por lo cual, no se enteró del auto que aquí se reprocha y que, solo con la notificación del cobro realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura se dio cuenta de la sanción impuesta, momento en el cual consideraba, ya no era la abogada.

Se duele de que el despacho no se pronunció acerca de la paz y salvo enviado al correo electrónico y agrega que debió resolver si aceptaba o no la manifestación de que ya no era más la apoderada, reprocha también que el auto fulminado, no se hubiera notificado personalmente y agrega que, los correos electrónicos sirven para poco o nada.

Finaliza afirmando que son varios los motivos por los cuales puede configurarse la nulidad, entre ellos, la ausencia de consentimiento real e incumplimiento de requisitos formales en el acto jurídico que lo requiere y ausencia de causa que da origen al acto jurídico; razones por las cuales solicita la nulidad parcial de la providencia mencionada en líneas que anteceden.

CONSIDERACIONES

Las actuaciones procesales solo pueden ser invalidadas conforme a la especificidad o taxatividad del régimen de las nulidades, donde se enlistan los vicios que tienen la potencialidad de afectar la regularidad del proceso y excluye cualquier otro que no haya sido considerado por la normatividad procesal.

Así entonces, las causales de nulidad que se aleguen deben estar expresamente consagradas en la legislación patria so pena de no ser tenida en cuenta; dichas causales están señaladas en el artículo 133 de nuestro estatuto procesal al margen de las cuales no está dado invalidar ninguna actuación.

Como es fácil advertirlo, en la petición de nulidad que aquí se resuelve, ninguno de sus argumentos se estructura bajo las causales establecidas en el canon citado; esa omisión basta para rechazar sin más trámites la peregrina solicitud, a la luz del inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Si lo anterior no fuera suficiente, llama poderosamente la atención que la profesional del derecho señale que, *“confió que se daba como cierto jurídico que no era la apoderada de las partes”* y que quien estaba a cargo de instruir el proceso *“no hizo la advertencia al juez”* refiriéndose al paz y salvo enviado a este despacho que en nada suple la renuncia, revocatoria o sustitución del poder

conferido dentro del presente proceso, pues es un memorial de orden informativo acerca de un paz y salvo entregado a la demandada, escapando del juzgado ajustar las cargas procesales que atañen a los apoderados o sus poderdantes, memorial que además se omitió enviar de manera concomitante a su prohijada y demás partes, alejándose por completo de todos los escenarios para dar por terminado el poder legalmente conferido:

Al respecto, el artículo 76 del código general del proceso, establece:

“TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Descartado como está, que estemos frente a una causal de nulidad o que el despacho haya omitido resolver la terminación del poder conferido a MARÍA CARMENZA DÍAZ SALCEDO por la renuncia, revocatoria o sustitución del mismo, bien podía la togada interponer recurso de reposición frente al auto que reprocha o presentar la justificación de inasistencia dentro del término de tres (3) días otorgado, como lo señaló con vaguedad en el memorial al que denominó como incidente de nulidad; no obstante aunque cita la norma, no se recibió dentro del término, justificación alguna.

Los argumentos de la opugnante con los cuales pretende enervar la decisión sancionatoria, carecen de todo fundamento legal, soslaya en todo sentido, el rigor jurídico que debe caracterizar el ejercicio de la profesión de abogado, pues a riesgo de fatigar, relíevase que la apoderada judicial, no presentó ninguna justificación dentro de los tres (03) días con posterioridad a la audiencia inicial, tampoco interpuso recurso de reposición y no invocó ninguna causal del nulidad enlistada en la norma procesal, aunado a que no reposa memorial alguno en el expediente que dé cuenta de la terminación del poder.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por MARÍA CARMENZA DÍAZ SALCEDO por su inasistencia

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

05